

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de junio de 1965 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, en relación con la sustitución de los actuales permisos de conducción por los de las clases en él establecidas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1393/1965, de 20 de mayo que reforma el capítulo XVI del Código de la Circulación, hace una nueva clasificación de los permisos de conducción y prevé la sustitución del modelo existente por el del anexo nueve del Convenio Internacional de Circulación, a la vez que especifica que la sustitución de los actuales permisos por los creados se llevará a cabo en el plazo máximo de dos años.

Para facilitar a los titulares de permisos de conducción concedidos de acuerdo con la normativa anterior el canje de éstos por los vigentes, es necesario, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del expresado Decreto, y en consideración al gran número de permisos que deben ser objeto de sustitución, no sólo programación escalonadamente su realización dentro del período autorizado, evitándose con ello molestias a los administrados y posibles entorpecimientos en la actividad normal de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sino además, regular las distintas situaciones que puedan presentarse.

En su virtud, de acuerdo con la autorización otorgada a este Ministerio en la disposición transitoria sexta del Decreto 1393/1965, se dispone:

Artículo 1.º A efectos del canje de los permisos de conducción de las clases primera especial, primera, segunda, tercera y tercera restringidos establecido en la disposición transitoria sexta del Decreto 1393, los plazos de validez otorgados en el artículo

274 del Código de la Circulación, según la redacción dada por el expresado Decreto, serán de aplicación desde el 31 de mayo de 1965, a todos los que fueran válidos en dicha fecha.

Estos nuevos plazos de validez se computarán partiendo de la fecha de expedición del permiso o de la de la última revisión.

Art. 2.º Los plazos, para efectuar estas sustituciones se establecen siguiendo el orden alfabético de la letra inicial del primer apellido del titular del permiso. El período que comprende está integrado entre 1 de octubre del presente año y el 31 de enero de 1967, de acuerdo con la siguiente distribución:

Apellidos con letras iniciales A y B, desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1965.

Apellidos con letras iniciales C, CH, D y E, desde 1 de diciembre de 1965 al 31 de enero de 1966.

Apellidos con letras iniciales F y G, desde 1 de febrero al 31 de marzo de 1966.

Apellidos con letras iniciales H, I, J, K, L y LI, desde 1 de abril al 31 de mayo de 1966.

Apellidos con letras iniciales M, N, Ñ y O, desde 1 de junio al 31 de julio de 1966.

Apellidos con letras iniciales P, Q y R, desde 1 de agosto al 31 de septiembre de 1966.

Apellidos con letras iniciales S, T y U, desde 1 de octubre al 30 de noviembre de 1966.

Apellidos con letras iniciales V, W, X, Y y Z, desde 1 de diciembre de 1966 al 31 de enero de 1967.

Art. 3.º Los titulares de los permisos de conducción a sustituir podrán optar entre solicitar el canje de los que posean o, simultáneamente, la revisión periódica y canje, ante la Jefatura Provisional de Tráfico que estimen conveniente.

Para ello, presentarán en dicha Jefatura la oportuna solicitud, según modelo oficial, que les será facilita-

do por la misma. A la solicitud deberán acompañar los documentos siguientes.

a) Dos fotografías, actualizadas, que tengan las características especificadas en el apartado c) del epígrafe segundo del artículo 269 del Código de la Circulación, según su nueva redacción.

b) El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotizados los datos que de los mismos deban reseñarse en la solicitud.

c) Permiso de conducción, cuyo canje o canje con revisión se solicita. En el caso de extravío deberá presentar su titular una declaración jurada que así lo acredite, en la que se consignarán todos los datos identificadores del permiso.

d) De solicitarse el canje con revisión, deberá presentarse, además, el oportuno certificado de aptitud, establecido para efectuar las revisiones en el epígrafe II del artículo 275 del Código de la Circulación, en relación, con los artículos 269, II b) y 265 del mismo Cuerpo legal, según han quedado redactados por el Decreto 1393/1965.

Por la realización del canje de los permisos, los interesados no abonarán derechos ni tasa alguna. Cuando se soliciten simultáneamente el canje y la revisión periódica, se cobrará la tasa 20 del concepto II de las tarifas convalidadas por el Decreto 132/1960.

Art. 4.º Aquellos permisos de conducción que como consecuencia de la aplicación de los nuevos plazos determinados en el artículo 274 del Código de la Circulación resulten carentes de validez, se considerará prorrogada su vigencia hasta el día 30 de noviembre del presente año, debiendo sus titulares solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico su canje con revisión, dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y la fecha anteriormente reseñada.

Los permisos de las clases primera y primera especial cuyos titulares tengan cumplidos setenta años en la fecha de entrada en vigor del Decreto 1393/1965, o los cumplan antes del 30 de septiembre del presente año, deberán ser canjeados por los de las clases A-2 y B dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre próximo, de interesarse a sus titulares continuar autorizados para conducir. Hasta tanto se considera prorrogada su vigencia, si bien únicamente facultarán a sus titulares a conducir automóviles para los que autorizan los permisos de la clase A-2 y B.

Si los titulares de las clases de permisos indicados en el párrafo anterior cumplen los setenta años antes de la fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, deben canjearlos, solicitarán la sustitución por los de las clases A-2 y B, antes de cumplir dicha edad.

Art. 5.º Los titulares de permisos de conducción que tengan que realizar la revisión periódica con anterioridad al plazo en que, de acuerdo con lo indicado en el artículo segundo, les corresponda efectuar el canje, deberán solicitar de la Jefatura de Tráfico la revisión con canje dentro de la fecha de validez del permiso.

Art. 6.º Si con anterioridad al período en que corresponda efectuar el canje se le extraviara o deteriora a su titular el permiso no constituido o variara de domicilio, solicitará de la Jefatura de Tráfico, en lugar de un duplicado, el canje o canje con revisión según estime conveniente.

Art. 7.º Los permisos intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía judicial o administrativa, deberán ser canjeados dentro de las fechas que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, o dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados.

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Art. 8.º Los titulares de permisos de conducción que acrediten haber estado en el extranjero en el período que les correspondiera canjearlos podrán solicitar el canje o canje con revisión, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en el territorio nacional. Transcurrido dicho plazo, no podrán ser canjeados con revisión los permisos no válidos, si desde la fecha de su vencimiento se ha dejado transcurrir un período igual o mayor al que les correspondiera de validez.

Art. 9.º Los permisos de conducción que con anterioridad al 31 de mayo último hubieran perdido su validez, por no haber sido revisados dentro del período otorgado, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 275, apartado III, del Código de la Circulación, modificado por el Decreto 1393/1965, quedando sus titulares facultados para solicitar su revisión con canje.

En estos casos, los interesados, además de abonar la tasa 20 del concepto II, indicada en el artículo tercero, entregarán en la Jefatura de Tráfico en papel de pagos al Estado, la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado III del artículo 275 del Código de la Circulación.

Art. 10. En los nuevos permisos expedidos por canje o canje con revisión se consignará como fecha de expedición la misma en que lo fue el permiso sustituido, y como Jefatura de Tráfico expedidora la de la provincia que otorgó este último.

Efectuado el canje o canje con revisión de los actuales permisos, las Jefaturas Provinciales de Tráfico actuantes lo comunicarán, acto seguido, a la Jefatura Central de Tráfico y a la Jefatura Provincial en la que hubiera sido expedido el permiso canjeado, a la que se enviará el expediente tramitado para su archivo en el del titular.

Art. 11 A partir del día 1 de febrero de 1967 quedan sin vigencia los permisos no canjeados, otorgados de acuerdo con la legislación anterior, los cuales no autorizarán a sus titulares para conducir vehículos de motor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento a efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1965.

Alonso Vega

Ilustrísimo señores Director General de la Jefatura Central de Tráfico.

("B. O. E.", de 7-7-65.)

Con escrito de fecha 28 de junio último, en comunicación Circular de la Dirección General de Administración Local, al objeto de que las Colonias o zonas residenciales, de carácter urbano, radicadas en regiones y comarcas rurales, cuenten con sus servicios comunes debidamente atendidos cuando los Municipios no puedan hacer frente a los mismos, se participa a este Gobierno Civil entre otros particulares lo que sigue:

"Durante los últimos años han proliferado en una buena parte de las provincias españolas las denominadas colonias o zonas residenciales, de carácter urbano, radicadas en regiones y comarcas rurales.

Es cierto que, con arreglo a la Ley, los Municipios en que se ubican estas colonias —predominantemente de temporada, y, en muchos casos, coincidentes con asentamientos turísticos— vienen obligados a prestar en favor de las mismas los servicios municipales mínimos y obligatorios. Sin embargo, es obvio que estas circunstancias han desbordado, en mucho, las posibilidades económicas de una considerable parte de nuestros Ayuntamientos rurales, imposibilitados para atender necesidades colectivas propias de una forma de vida bien diferentes a las de la colectividad municipal, establemente radicada.

En este último supuesto, o sea, cuando los servicios y elementos comunes de estas unidades residenciales diferenciadas de las poblaciones no sean directamente atendidos por los Ayuntamientos en cuyo término radiquen, la Administración ha de promover y procurar la efectividad de la prestación de dichos servicios y elementos comunes, con la cooperación, fundamentalmente, de los propietarios interesados. Con tal finalidad deberá V. E. adoptar las siguientes prevenciones.

1. Se confeccionará un censo provincial de las colonias residenciales existentes en la provincia que incluirá a todos aquellos núcleos inmobiliarios situados inicialmente fuera del casco o línea perimetral de las poblaciones, destinados predominantemente a asentamientos turísticos o de temporada, enumerando, para cada una de aquéllas, las fincas edificadas o edificables que comprenden y sus propietarios conocidos. Dicho censo será elevado a este Ministerio.

2. Se promoverá la constitución de asociaciones administrativas de propietarios de fincas sitas en estas colonias residenciales, para que las mismas colaboren con la Administración municipal mediante el esta-

blecimiento y la prestación de sus servicios comunes, ocupándose, al propio tiempo, de la efectividad de los compromisos eventualmente contraídos con los Ayuntamientos respectivos con ocasión de la aprobación de los planes de urbanización y previsión sobre la futura conservación a que se refieren el apartado c) del número 2 del artículo 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Estas asociaciones serán susceptibles de ser declaradas de Utilidad pública, a propuesta de este Ministerio, y de conformidad con el Capítulo I del Decreto número 1.440-1965, de 20 de mayo ("B. O. E.", del 7 de junio), con los beneficios y privilegios que en dicha declaración se implican.

2.1. El objeto o fines de estas asociaciones administrativas de propietarios ha de centrarse especialmente —sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos a que se ha hecho referencia y de otros servicios que pudieran acometerse por las mismas— en las siguientes obras y servicios:

- Conservación de viales, accesos y zonas verdes.
- Saneamiento y alcantarillado.
- Guardería interior.
- Abastecimiento de agua.
- Alumbrado público, y
- Recogida y eliminación de basuras.

2.2. En la asociación se procurará que, en lo posible se agrupen todos los propietarios de la colonia ya lo sean de las viviendas que componen la unidad residencial o de los solares en ellas ubicados.

En el caso de que uno o varios propietarios no se adhieran voluntariamente a la asociación, los Ayuntamientos correspondientes podrán asumir las cargas que a dichos propietarios correspondieran en los repartos, haciéndolas repercutir sobre los mismos en la forma que se indica en el siguiente apartado 3.1.

2.3. El régimen interno de estas asociaciones debe venir establecido en los Estatutos que los propietarios aprueben, de conformidad con la Ley de Asociaciones. Ello no obstante, a esta Circular se une un modelo de Estatuto tipo que podrían servir para generalizar y uniformar este sistema asociativo en todas las provincias en donde se aplique.

2.4. Al objeto de que los intereses de los vecindarios de estos núcleos o colonias residenciales puedan ser más eficazmente tutelados, los Alcaldes de los Municipios en que radiquen podrán conferir a los Presidentes de las asociaciones de propietarios, la condición de Alcaldes de barrio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Régimen Local.

3. Los Ayuntamientos ejercerán en todo caso en los núcleos residenciales a que se refiere la presente Circular, las funciones que en orden de policía, de seguridad, de sanidad, de circulación y demás competencias colectivas que les atribuyen las disposiciones en vigor, supongan ejercicio de autoridad.

3.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley del Suelo, los Ayuntamientos cuidarán especialmente de que los propietarios y asociaciones administrativas de propietarios cumplan, si existen, los compromisos contraídos para la urbanización de la zona y su subsiguiente conservación y, en todo caso, mantengan los terrenos y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Si no fueren atendidos sus requerimientos, podrán ejecutar por sí las obras y realizarán las atenciones necesarias de cuenta de los directamente obligados resarcándose de su importe por vía administrativa, de acuerdo con el artículo 211 de la citada Ley.

3.2. La ejecución de las obras y la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 2.1. de esta Circular, efectuadas en las urbanizaciones particulares, serán de cargo exclusivo de la asociación respectiva; la aportación municipal, en su caso, se limitará al cumplimiento de los compromisos contraídos y a que se refiere el apartado d) del número 2 del artículo 41 de la Ley del Suelo."

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Ayuntamientos y propietarios interesados.

Oviedo, 5 de julio de 1965.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

—:—

El incremento constante de las actividades juveniles al aire libre, como son marchas, colonias de verano, campamentos fijos o volantes, etcétera, determinan la necesidad de su sometimiento a unas normas que cuiden en todo momento de que la finalidad formativa en estas actividades tienen por objeto el conseguir que los jóvenes participantes reciban las adecuadas enseñanzas en el orden moral y patriótico, por ello y de acuerdo con lo que se determina en el Decreto de la Presidencia de Gobierno de 27 de junio de 1957, dispongo:

Art. 1.º—Para el montaje de marchas, campamentos fijos o volantes, colonias de verano, etcétera, en esta provincia, se precisa la autorización del Gobierno Civil, previa solicitud en modelo oficial que se facilitará en las oficinas del mismo.

Art. 2.º—La licencia para organizar campamentos, marchas, colonias,

etcétera, habrá de obtenerse especialmente en cada caso. Esta licencia será necesaria en las actividades anteriormente mencionadas en que participen jóvenes masculinos o femeninos, menores de 21 y 17 años, respectivamente, en número superior a seis y que no tengan carácter estrictamente familiar. Se exceptúan las colonias organizadas por el Ministerio de Educación Nacional para Enseñanza Primaria, que estarán sometidas a sus propias normas.

Art. 3.º—El permiso se concederá por escrito y el Jefe de la actividad deberá llevarlo consigo y exhibirlo a requerimiento de las autoridades, agentes de la autoridad o inspectores de campamentos y colonias, siendo responsables el Jefe de la misma y subsidiariamente los dirigentes de las Organizaciones que las patrocinen si:

a) Realizan actividades no autorizadas.

b) Incumplen las condiciones sanitarias establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación del 23 de junio de 1952.

c) Dan enseñanzas contrarias a la religión católica, a la moral y buenas costumbres y a los principios del Movimiento Nacional.

d) Conviven personas de distinto sexo.

e) Ocupan terrenos o edificios sin permiso de sus propietarios.

f) Deterioran los participantes edificios, árboles, cultivos, etcétera, de los parajes que atraviesen o en que se instalen.

g) No facilitan la inspección de sus actividades material y documentación a las personas encargadas de esta labor.

Art. 4.º—Cuando un inspector encuentre que se ha incumplido alguna de las disposiciones anteriormente mencionadas, dará cuenta a mi autoridad para proceder, si la transgresión fuera grave, a la suspensión provisional del Jefe o de la actividad, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Art. 5.º—Cuando la organización de la colonia o campamento sea llevada a efecto por extranjeros o éstos participen en la misma, estarán sometidos a la inspección y si se iza pabellón de nacionalidad distinta a la española, deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia a nuestra bandera. Si en estas colonias organizadas por extranjeros sus miembros son de confesionalidad no católica, sólo podrán admitirse participantes españoles menores si cuentan con autorización escrita de sus padres o tutores.

Oviedo, 1 de julio de 1965.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

JUNTA PROVINCIAL DE BENE- FICENCIA

Anuncio

Se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 del Decreto de 14 de junio de 1962 que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados que en esta Junta Provincial de Beneficencia se están instruyendo expedientes de concesión de ayuda a favor de las siguientes personas:

De ancianidad:

Avilés

María Paloma Muñiz Fernández, de C. Marqués, número 164, La Magdalena.

Faustina Pérez Pérez, de Llaranes, Bustiello Alto.

Cabrales

María Dolores Lobeto Llano, de Arangas.

María Vicenta Somohano Viejo, de Arangas.

Natividad Mier Campillo, de Bulnes.

Colunga

Concha Parrado González, de La Riera.

Corvera

Adela González Suárez, de Lloreda.

Cudillero

Carola Rubio Llano, de Faedo.

Querida Antonia Pérez Rivera, de García Concha.

Gijón

María del Consuelo Fernández Ramos, de Cabrales, 77, 3.º

Celdonio Rendueles Rubiera, de Capúa, 15, patio.

Mariana Laviada Ordóñez, de Casas Bolero-Jove.

María del Carmen Rivero Tuya, de Covadonga, número 36, bajo derecha.

María del Carmen Faes Alvarez, de Dindurra, 31, 3.º, derecha.

Edelmira Saturnina Rodríguez, de Ezcurdia número 38, 3.º

Ana Gregoria García González, de Fuerte Viejo, número 14, 2.º

Manuel Enriago Díaz, de Fray Luis de León, número 3, bajo.

María Estrella Alonso García, de Juan Alvargonzález, 6.

Jesús José García Martínez, de Marqués de C. Valdés, 12, 3.º

Basilisa Méndez Méndez, de M. San Esteban, 60, 4.º, C.

Rosa Alvarez Martínez, de Poago-Veriña.

Rosalía Martínez Suárez, de San Francisco de Asís, número 25, 4.º

Grado

Pilar Menéndez Fernández, de Las Villas.

Illano

Carmen Suárez Vallador, de El Villar.

Langreo

Vicenta Asensio Reposo, de Barriada San Antonio, calle A, número 2, bajo.

Aquilina Meana García Casares, Generalísimo, 10, 1.º, La Felguera.

Amparo la Fuente Rodríguez, de Schultz, 4, Sama.

Lena

María García García, de Pajares.

Luarca

Antonio Castro Riesgo, de Los Baos.

Mieres

Delfina Palacios Cosío, de Ave María, 29-11, derecha.

Carolina González Alfangeme, de Calvo Sotelo, 47, 1.º, izquierda.

Delfina Blanco García, de Langreo, número 11, 3.º, izquierda.

Plácida Fernández Guerra, de Martínez de Vega, 7.

Oviedo

Josefa Granda Fernández, de Pumarín, 7, 1.º

Piloña

Leonor Eugenia Vázquez García, de Cereceda.

Yernes y Tameza

Clotilde Fidalgo Alvarez, de Yernes.

María Fernández López, de Yernes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que manifiesten cuanto sepan con respecto a estos solicitantes, quienes pueden rectificar cualquier error que se hubiera presentado, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos para estas atenciones.

Oviedo, 8 de junio de 1965.—El Vicepresidente de la Junta, Sabino Fernández Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don Fernando Martín Ambiola, se ha interpuesto recurso contencioso - admi-

nistrativo, al que ha correspondido el número 54 de 1965, por don Guillermo Estrada Martínez, contra acuerdo dictado en 26 de noviembre de 1964 y 29 de abril de 1965, por la Excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, sobre ascensos en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Corporación.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, 8 de julio de 1965.—El Secretario.

JUZGADOS

DE LANGREO

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal de Langreo.

Certifico: Que en proceso civil de cognición número 13 de 1965, que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

“Sentencia

En la villa de Sama de Langreo a diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Vistos y oídos por el señor Juez Municipal don Rodolfo Díaz Aranz, los presentes autos de proceso civil de cognición seguidos entre partes como demandante don Pedro Rodríguez García-Ciaño, Procurador de los Tribunales actuando en nombre y representación de don Julio Fuente Loredo, mayor de edad, viudo, Agente Comercial y vecino de La Felguera Melquiades Alvarez número 38, quien actúa en su propio nombre y en beneficio de la comunidad dejada por el causante don Estanislao Fuente, y que son doña Adelina Alvarez Alvarez, viuda de don Alejandro Fuente y de las sobrinas de ambos doña Josefina y Elisa Aguilar Fuente, asistidos del Letrado señor don Modesto Blanco García, y como demandados doña Teresa del Valle y Salas, mayores de edad, viuda, propietaria, desconociéndose domicilio, así como cualquier otra persona desconocida e incierta a la que pueda afectar la sentencia, declaradas en situación de rebeldía, sobre rectificación de título registral, digo, inscripción registral.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don Pedro Rodríguez García-Caño, en nombre y representación de don Julio Fuente Loreda actuando el mismo en su propio nombre y en de la comunidad que se describe en el hecho segundo de la demanda, debo declarar y declaro: Que la finca descrita en el hecho primero de la demanda que se expresa así: Trozo de terreno del prado llamado del Soto de 2.068 metros cuadrados (según la escritura), cuyos lindes son: Norte, ferrocarril de Langreo; y terrenos de la vendedora doña Juana de Salas y Flórez Estrada; Sur y Oeste carretera de Oviedo a Campo de Caso, y más de dicha vendedora. Este ferrocarril de Langreo y Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, es propiedad de el actor y comunidad que se expresa en el hecho segundo de la demanda en virtud de adquisición por escritura pública de venta otorgada en 18 de enero de 1917 por la primitiva propietaria doña Juana de Salas y Flórez Estrada, a don Estanislao Fuente, y en especial por concurrir a mayor abundamiento la prescripción contractual por más de treinta años con los supuestos de Ley y en definitiva de conformidad con el artículo 38 de la Ley Hipotecaria procede rectificar el título inscrito de doña Teresa del Valle Salas, segregando del mismo la expresada finca vendida a don Estanislao, en 1.917, y acordando una vez firme la presente se expida mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido a fin de que se rectifique la inscripción registral causada por transmisión errónea en cuanto a dicha porción por la anterior titular la repetida doña Juana de Salas y Flórez Estrada, en favor de su sobrina doña Teresa del Valle y Salas, y se proceda a la inscripción del expresado derecho de propiedad de don Estanislao, nacido de la escritura que se deja meritada. Dada la situación de rebeldía de los demandados, notifíquese la presente en la forma dispuesta en los artículos 281 y siguientes de la Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Rodolfo Díaz Arranz.—Rubricado.”

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía doña Teresa del Valle y Salas y demás personas interesadas, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Sama de Langreo a once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—Luis Antonio Pardo Ayneto.

DE LUARCA

Don Julio Merayo Sarmiento, Secretario del Juzgado Municipal de Luarca provincia de Oviedo.

Doy fe: Que en juicio civil de cognición seguido en este Juzgado y del que luego se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia

En la villa de Luarca a cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco. Vistos por el señor Juez Municipal de la misma don Lázaro José Mainer Pascual, los precedentes autos de proceso civil de cognición seguido entre partes, de la una como demandante don Luis Morilla Pérez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Luarca representado técnicamente por el Procurador don Joaquín Morilla García Cernuda, y defendido por el Letrado don Luis Morilla García Cernuda, y de la otra como demandado los herederos de don Segundo o Secundino Miaja, cuyas circunstancias y domicilios actuales se ignoran, en rebeldía de la parte demandada y versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando totalmente la demanda, como totalmente la estimo, debo condenar y condeno a los demandados herederos de don Segundo o Secundino Miaja, cuyas circunstancias personales y domicilios actuales se ignoran, a pagar al actor don Luis Morilla Pérez, de esta vecindad, la cantidad reclamada como principal, de siete mil doscientas cincuenta pesetas con noventa y cuatro céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad, a contar desde el día en que se hizo cada anticipación, Asimismo les condeno a los expresados demandados al pago de las costas de este juicio. Notifíquese la presente sentencia en estrados y por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado Municipal y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.—José Mainer.—Rubricado.”

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, herederos de don Segundo o Secundino Miaja, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez Municipal en Luarca a cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julio Merayo Sarmiento.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día veintiocho del actual mes de julio, a las once horas, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo, pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, de los siguientes bienes embargados a don José Carrera Alija, en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Miguel García Bueres a nombre de “González y Díez, S. L.”.

1.—Una mesa de formica de unos 80 centímetros por 1,60 con armazón metálica y de dos cuerpos con tres cajones, 1.200 pesetas.

2.—Un televisor Marconi, de 17 pulgadas, 9.000 pesetas.

3.—Un aparato de radio Phillips, de 2 ondas, 2.200 pesetas.

4.—Una máquina de coser Alfa, de pie, ocultable, 3.000 pesetas.

5.—Un armario librería funcional, de madera, 1.200 pesetas.

6.—Dos armarios roperos de dos cuerpos cada uno con luna interior y otro con luna exterior, 1.600 pesetas.

7.—Una lavadora sin marca, usada, 800 pesetas.

8.—Dos sillones funcionales forrados, 900 pesetas.

9.—Una mesa comedor y cuatro sillas y dos sillones, la mesa tipo velador y los sillones forrados, 2.000 pesetas.

10.—Un televisor Marconi, de 21 pulgadas, 10.000 pesetas.

11.—Una estufa butano Comtra, 1.000 pesetas.

12.—Una mesita redonda de formica, de centro, 400 pesetas.

13.—Un mueble sosten de aparato de radio, de madera, 200 pesetas.

14.—Un tocador de madera con su luna, 300 pesetas.

15.—Una mesa de cocina y cuatro sillas de formica, 400 pesetas.

16.—Un automóvil Seat 1.400 matrícula M-269.650, 80.000 pesetas.

17.—Un automóvil Seat 1.400, matrícula O-51.843, 80.000 pesetas.

18.—Un reloj de pulsera marca Certina, 1.500 pesetas.

19.—Un automóvil matrícula de Madrid 83.791, marca Chevrolet, pesetas 70.000.

Total, 265.700 pesetas.

Condiciones

Primera: La subasta se celebrará por lotes y por el orden expresado, suspendiéndose tan pronto se cubra la cantidad reclamada y la señalada para costas.

Segunda: Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del lote o lotes a que hagan postura.

Tercera: no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducción hecha del veinticinco por ciento de rebaja.

Dado en Oviedo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE BIMENES

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de aportación municipal a las obras de construcción del C. V. de Rozadas a Melendreros, trozo 2.º, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Bimenes a 5 de julio de 1965.—El Alcalde, José María Caso Mayor.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Se anula y deja sin efecto la requisitoria del Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 12 de junio de 1964, llamando al procesado MARIANO SORIA BERZALES, por haber sido habido, reclamado en sumario 88 de 1964, por estafa.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, la libreta de ahorro ordinario número 42.910, a nombre de don José Manuel Gutiérrez Fernández, afecta a la oficina Principal de Gijón, se hace público que, si transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio no apareciese reclamación alguna, se procederá a extender duplicado de la misma, quedando anulada la original. Gijón, 9 de julio de 1965.—La Dirección.